

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN RODRÍGUEZ AYBAR
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0076

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de agosto de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra Luma Energy, LLC y Luma Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 ¹, sobre la factura de 13 de junio de 2023, por la cantidad de \$69.87.²

El 16 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el jueves, 24 de agosto de 2023 a las 1:00 p.m.³ El 24 de agosto de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Compareció el Sr. Juan Rodríguez Aybar por sí, y acompañado de la Sra. Blanca Negrón. Por la parte promovida, compareció el Lcdo. Carlos Ramírez Isern acompañado del testigo Jesús Aponte Toste. Previo al comienzo de la vista, las partes solicitaron oportunidad para conducir conversaciones a fines de auscultar la posibilidad de un acuerdo transaccional. Habiendo transcurrido el tiempo concedido, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo a satisfacción del Promovente.⁴

Tras algunos incidentes procesales, el 26 de septiembre de 2023, el Promovente presentó *Moción Informativa y Solicitud de no continuar con la Querella sin Perjuicio*, en la que notificó el desistimiento voluntario y sin perjuicio del recurso de epígrafe, aún cuando no estaba de acuerdo con las alegaciones de LUMA. Asimismo notificó que efectuaría el pago del balance pendiente.⁵ Por su parte, el 5 de octubre de 2023, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que expresaron su anuencia a la solicitud de desistimiento voluntario de la parte promovente.⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 8 de agosto de 2023, págs. 1-58.

³ Orden, 16 de agosto de 2023, págs. 1-1.

⁴ Minuta, 25 de agosto de 2023, págs. 1-1.

⁵ Moción Informativa y Solicitud de no continuar con la Querella sin Perjuicio, 26 de septiembre de 2023, págs. 1-2.

⁶ Moción en Cumplimiento de Orden, 5 de octubre de 2023, págs. 1-2.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, el Promovente expresó mediante *Moción Informativa y Solicitud de no continuar con la Querella sin Perjuicio*, su intención de desistir voluntariamente del presente caso. De igual forma, LUMA expresó su anuencia a la solicitud de desistimiento voluntario de la parte promovente.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones ante el Negociado de Energía. Por lo que es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de desistimiento y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

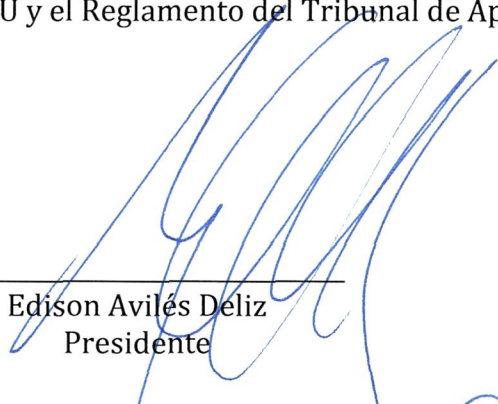
⁹ *Id.*

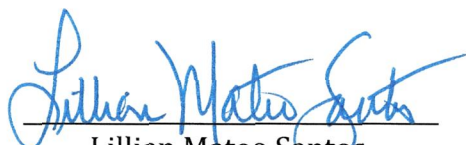
¹⁰ *Id.*

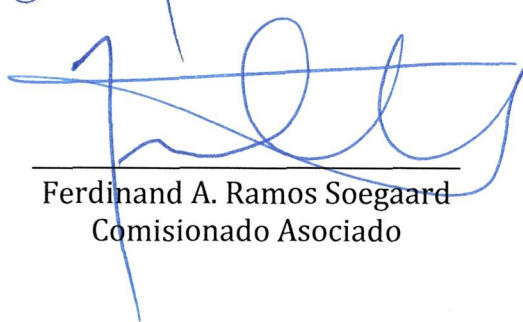


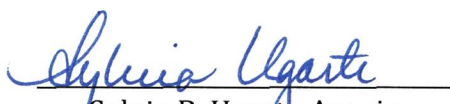
Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de enero de 2024. Certifico, además, que el 12 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0076 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, blanki47@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Juan Rodríguez Aybar
Urb. Vistamar Marina
B10 Calle Pontevedra
Carolin, PR 00983

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de enero de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria